CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA

Bruselas, 8 de enero de 2009 (13.01)
(OR. en)

5090/09

Expediente interinstitucional: 2006/0088 (COD)

VISA 7
CODEC 7
COMIX 18

RESULTADO DE LOS TRABAJOS

del:	Comité de Representantes Permanentes
con fecha de:	18 de diciembre de 2008
n.º doc. prec.:	17144/08 VISA 400 CODEC 1805 COMIX 903
n.º prop. Ción.:	10023/06 VISA 147 CODEC 573 COMIX 511
Asunto:	Proyecto de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica la Instrucción consular común dirigida a las misiones diplomáticas y oficinas consulares de carrera en relación con la introducción de identificadores biométricos y se incluyen disposiciones sobre la organización de la recepción y la tramitación de las solicitudes de visado

La Presidencia presentó el texto del proyecto de Reglamento de referencia según resultó de las negociaciones con el parlamento Europeo, que figura en el documento 17144/08 VISA 400 CODEC 1805 COMIX 903, moficado según un documento de sesión. El Comité de Representantes Permanentes dio su acuerdo sobre el texto modificado que se adjunta, con vistas a su posterior adopción oficial como posición común del Consejo prenegociada. PL comunicó su intención de hacer una declaración cuando se adoptara oficialmente el texto.

ANEXO

Proyecto

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica la Instrucción consular común dirigida a las misiones diplomáticas y oficinas consulares de carrera en relación con la introducción de identificadores biométricos y se incluyen disposiciones sobre la organización de la recepción y la tramitación de las solicitudes de visado

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en especial su artículo 62, apartado 2, letra b), inciso ii),

Vista la propuesta de la Comisión[1],

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado[2],

Considerando lo siguiente:

(1) Para poder verificar de manera fiable la identidad de los solicitantes de visado, es necesario introducir identificadores biométricos en el Sistema de Información de Visados (VIS) establecido mediante la Decisión 2004/512/CE del Consejo de 8 de junio de 2004[3], y establecer un marco jurídico para la recogida de estos identificadores biométricos. Por otra parte, la instauración del VIS requiere nuevas formas de organización para la recepción de las solicitudes de visado.

(2) La integración de identificadores biométricos en el VIS es un paso importante hacia la utilización de nuevos elementos que establecen un vínculo más fiable entre el titular del visado y el pasaporte, a fin de evitar el empleo de identidades falsas. Por tanto, la comparecencia personal del solicitante de visado –al menos en la primera solicitud– debería ser uno de los requisitos básicos para la expedición de un visado con el registro de identificadores biométricos en el VIS.

---

1 DO C , p. […].
2 DO C, p. […].
3 DO L 213 de 15.6.2004, p. 5.

(3) La elección de los identificadores biométricos se determinó en el Reglamento (CE) n.º 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el Sistema de Información de Visados (VIS) y el intercambio de datos sobre visados de corta duración[1] entre los Estados miembros, denominado en lo sucesivo "Reglamento VIS". Este Reglamento define las normas para la recogida de los identificadores biométricos mediante referencia a las disposiciones pertinentes establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI). No se requiere ninguna otra especificación técnica para garantizar la interoperabilidad.

(3 bis) Todos los documentos, los datos y los identificadores biométricos recibidos en el curso de una solicitud de visado por un Estado miembro tendrán la consideración de "documento consular", con arreglo al Convenio de Viena sobre la cooperación consular, y serán tratados como tales.

(4) Para facilitar el registro de los solicitantes de visado y reducir los costes para los Estados miembros, deben preverse nuevas posibilidades de organización además del marco de representación diplomática y consular existente. En primer lugar, debería añadirse a la Instrucción consular común un tipo específico de representación cuyas funciones se limitasen a la recogida de las solicitudes de visado y al registro de los identificadores biométricos.

(5) Convendría introducir otras opciones tales como la agrupación de misiones diplomáticas u oficinas consulares, los centros comunes de presentación de solicitudes, los cónsules honorarios y la cooperación con prestadores de servicios externos. Debería establecerse un marco jurídico apropiado para estas opciones, teniendo en cuenta especialmente los aspectos relativos a la protección de datos. Los Estados miembros deben determinar, con arreglo a las condiciones establecidas en el presente marco jurídico, qué tipo de estructura organizativa utilizarán en cada país tercero. La Comisión debería publicar información detallada sobre esas estructuras.

(6) Al organizar la cooperación, es importante que los Estados miembros garanticen que se remita a los solicitantes al Estado miembro responsable del tratamiento de su solicitud.

[1] DO L 218 de 13.8.2008, p. 60.

(7) Es necesario adoptar disposiciones para el caso de que las autoridades centrales de los Estados miembros decidan, a fin de facilitar el procedimiento, cooperar con un proveedor de servicios externo para la recogida de solicitudes de visado. Se puede adoptar esta decisión si, debido a circunstancias particulares o por razones relacionadas con la ubicación, resultara no ser adecuada para el Estado miembro interesado la cooperación con otros Estados miembros en forma de representación limitada, utilización en común de instalaciones o un centro común de solicitudes. Estas disposiciones deben establecerse en cumplimiento de los principios generales de expedición de visados, respetando los requisitos de protección de datos establecidos en la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. Además, es preciso tener en cuenta la necesidad de evitar la búsqueda de un visado de conveniencia al aplicar estas disposiciones.

(8) Los Estados miembros deben cooperar con los proveedores de servicios externos basándose en un instrumento jurídico que contenga disposiciones sobre sus responsabilidades exactas, el acceso directo y total a sus locales la información a los solicitantes, la confidencialidad y las circunstancias, condiciones y procedimientos para suspender o rescindir la cooperación.

(8 bis) El presente Reglamento, al permitir a los Estados miembros que cooperen con proveedores de servicios externos para la recogida de las solicitudes de visado, pero consagrar al mismo tiempo el principio de "ventanilla única" para la presentación de la solicitud de visado, crea una excepción a la norma general de la comparecencia personal (prevista en la Parte III, punto 4 de la Instrucción consular común). Esto no prejuzga la posibilidad de que se invite al solicitante de visado a mantener una entrevista personal ni tampoco los instrumentos jurídicos futuros que regulen estas cuestiones.

(9) Para garantizar el respeto de la protección de datos, se ha consultado al Grupo de trabajo creado por el artículo 29 de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, así como al Supervisor Europeo de Protección de Datos.

(9 bis) La Directiva 95/46/CE se aplica a los Estados miembros en lo que se refiere al tratamiento de datos personales en aplicación del presente Reglamento.

(10) Es conveniente que los Estados miembros mantengan la posibilidad de permitir a todos los solicitantes la presentación de solicitudes en sus oficinas consulares o misiones diplomáticas.

(11) Para facilitar el procedimiento de cualquier solicitud posterior debería ser posible obtener copia de las impresiones dactilares a partir de la primera solicitud en un plazo de 59 meses. Una vez transcurrido este periodo, deberían recogerse de nuevo las impresiones dactilares.

(12) Ante la necesidad de recoger identificadores biométricos, habría que dejar de recurrir a intermediarios comerciales como las agencias de viajes para la primera solicitud, y hacer uso de ellos únicamente para las solicitudes posteriores.

(13) La Instrucción consular común dirigida a las misiones diplomáticas y oficinas consulares de carrera debe, por tanto, modificarse en consecuencia.

(14) Conviene que la Comisión presente un informe sobre la aplicación del presente Reglamento tres días después de la puesta en servicio de VIS y posteriormente cada cuatro años.

(15) Dado que los objetivos del Reglamento, a saber la organización de la recepción y el tratamiento de las solicitudes de visado en lo que se refiere a la inclusión de datos biométricos en el VIS, no pueden alcanzarlos suficientemente los Estados miembros y pueden lograrse mejor a nivel de la Comunidad, la Comunidad podrá adoptar medidas de conformidad con el principio de subsidiariedad que figura en el artículo 5, párrafo tercero, del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad, es necesario y conveniente, para la consecución del objetivo básico de introducir normas comunes e identificadores biométricos interoperables, establecer normas para todos los Estados miembros que participan en la política común de visados de la Comunidad. El presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar estos objetivos.

(16) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento y éste no le será vinculante ni aplicable. Dado que el presente Reglamento desarrolla el acervo de Schengen a tenor del título IV de la tercera parte del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca, de conformidad con el artículo 5 del mencionado Protocolo, decidirá en un plazo de seis meses a partir de la adopción del presente Reglamento por el Consejo si lo incorpora a su legislación nacional.

(17) Por lo que se refiere a Islandia y Noruega, el presente Reglamento desarrolla disposiciones del acervo de Schengen, en el sentido del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1.B de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativa a determinadas normas de desarrollo de dicho Acuerdo[1].

(18) El presente Reglamento desarrolla disposiciones del acervo de Schengen en las que el Reino Unido no participa, de conformidad con la Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen. Así pues, el Reino Unido no participa en la adopción del presente Reglamento y, por tanto, no queda vinculado por él ni sujeto a su aplicación.

(19) El presente Reglamento desarrolla disposiciones del acervo de Schengen en las que Irlanda no participa, de conformidad con la Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen. Así pues, Irlanda no participa en la adopción del presente Reglamento y, por tanto, no queda vinculada por él ni sujeta a su aplicación.

[1] DO L 176 de 10.7.1999, p. 31.

(20) Por lo que se refiere a Suiza, el presente Reglamento desarrolla disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo celebrado entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen[1], que están incluidas en el ámbito mencionado en el punto B del artículo 1, punto B, de la Decisión 1999/437/CE, en relación con el artículo 3 de la Decisión 2008/146/CE del Consejo[2].

(20 bis) Por lo que se refiere a Liechtenstein, el presente Reglamento desarrolla disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Protocolo firmado entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen[3], que están incluidas en el ámbito mencionado en el punto B del artículo 1, punto B, de la Decisión 1999/437/CE, en relación con el artículo 3 de la Decisión 2008/261/CE del Consejo[4].

(21) Por lo que se refiere a Chipre, el presente Reglamento constituye un acto que desarrolla el acervo de Schengen o que está relacionado de algún modo con él en el sentido del artículo 3.2 del Acta de adhesión de 2003.

(22) El presente Reglamento constituye un acto que desarrolla el acervo de Schengen o que está relacionado de algún modo con él en el sentido del artículo 4.2 del Acta de adhesión de 2005.

---

1 DO L 53 de 27.2.2008, p. 52.
2 DO L 53 de 27.2.2008, p. 1.
3 El texto de este instrumento se encuentra en el sitio http://www.consilium.europa.eu/docCenter.asp?lang=es&cmsid=245, con la referencia doc. 16462/06.
4 DO L 83 de 26.3.2008, p. 3.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La Instrucción consular común dirigida a las misiones diplomáticas y oficinas consulares de carrera se modifica del siguiente modo:

(1) En la parte II, el punto 1.2 se modifica como sigue:

(a) En la letra b) se añaden los siguientes párrafos:

"Un Estado miembro también podrá representar, de manera limitada, a uno o más Estados miembros únicamente para la recogida de solicitudes y el registro de identificadores biométricos. Se aplicarán las disposiciones pertinentes del punto 1.2, letras c) y e). La recogida y transmisión de expedientes y datos al Estado miembro representado se realizarán respetando las normas pertinentes de seguridad y de protección de datos.

Los Estados miembros representados velarán por que se cifren totalmente los datos, tanto si se transmiten electrónica como físicamente en un medio de archivo electrónico por las autoridades del Estado miembro representante a las autoridades del Estado miembro representado.

En los terceros Estados que prohíban el cifrado de datos que van a transferirse electrónicamente de las autoridades del Estado miembro representante a las autoridades del Estado miembro representado, este último no permitirá al Estado miembro representante la transferencia electrónica de datos.

En este caso el Estado miembro representado interesado velará por que los datos electrónicos se transfieran físicamente en forma totalmente cifrada o mediante un soporte informático de archivo de las autoridades del Estado miembro representante a las autoridades del Estado miembro representado por un funcionario consular de un Estado miembro o, en caso de que la transferencia hiciera necesaria la adopción de medidas desproporcionadas o no razonables, por otro procedimiento seguro, por ejemplo recurriendo a operadores establecidos con experiencia en el trasporte de documentos y datos sensibles de manera segura en el tercer país de que se trate.

El nivel de seguridad de la transferencia se adaptará en todos los casos al nivel de sensibilidad de los datos.

Los Estados miembros o la Comunidad se esforzarán por lograr un acuerdo con los terceros países interesados con el objetivo de suprimir la prohibición de cifrado de los datos que vayan a transferirse electrónicamente entre las autoridades de los Estados miembros interesados.

b) La letra d) se sustituye por el texto siguiente: "Las Representaciones para la expedición de visados uniformes prevista en las letras a) y b) se enumeran en la lista de Representaciones para la expedición del visado uniforme que figura en el Anexo 18".

1 bis) En la parte III, se añade el punto -1:

"-1. Conducta del personal

Las misiones diplomáticas y oficinas consulares de carrera de los Estados miembros velarán por que los solicitantes sean recibidos con cortesía.

El personal consular, en el ejercicio de sus funciones, respetará plenamente la dignidad humana. Cualesquiera medidas que se adopten serán proporcionadas a los objetivos perseguidos por ellas.

En la realización de sus tareas, el personal consular no discriminará a las personas por razones de sexo, raza u origen étnico, religión o creencia, discapacidad, edad u orientación sexual."

(2) En la parte III, el punto 1 se sustituye por el texto siguiente:

"1.1. Impreso de solicitud de visado. Número de impresos de solicitud

El solicitante deberá cumplimentar el impreso de solicitud de visado uniforme. La presentación de la solicitud de visado uniforme deberá hacerse utilizando el impreso armonizado cuyo modelo figura en el anexo 16.

El impreso de solicitud deberá cumplimentarse al menos en un ejemplar que podrá utilizarse, entre otras cosas, para consultar a las autoridades centrales. En la medida en que lo exijan los procedimientos nacionales, los Estados miembros podrán exigir un número superior de ejemplares.

1.2. Identificadores biométricos

a) Los Estados miembros recogerán identificadores biométricos que comprenderán la imagen facial y diez huellas dactilares del solicitante, con arreglo a las salvaguardias establecidas en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.

En el momento de la presentación de la primera solicitud de visado, el solicitante deberá comparecer personalmente. En ese momento, se tomarán los siguientes identificadores biométricos:

– Una fotografía, escaneada o tomada en el momento de la solicitud.
– Diez impresiones dactilares, planas y recogidas digitalmente.

Cuando las impresiones dactilares obtenidas de un solicitante en relación con una solicitud anterior se introdujeron por primera vez en el Sistema de Información de Visados (VIS) menos de 59 meses antes de la fecha de la nueva solicitud, se copiarán en la solicitud posterior.

No obstante, en caso de que se dude de la identidad de los solicitantes de visado, la misión diplomática u oficina consular recogerán las impresiones dactilares dentro del periodo antes indicado.

Por otra parte, si en el momento de presentación de la solicitud no puede confirmarse inmediatamente que se cumple dicho requisito temporal, el solicitante podrá pedir que se recojan sus impresiones dactilares.

De conformidad con el artículo 9, apartado 5, del Reglamento VIS, la fotografía que acompañe cada solicitud se introducirá en el VIS. A tal fin, no se exigirá la presencia del solicitante en persona.
Los requisitos técnicos aplicables a la fotografía se ajustarán a las normas internacionales establecidas en el documento 9303, parte 1, 6.ª edición, de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

Las impresiones dactilares se tomarán de conformidad con las normas OACI y la decisión de la Comisión 2006/648/CE de 22 de septiembre de 2006 por la que se establecen las especificaciones técnicas de las normas sobre los identificadores biométricos en relación con el desarrollo del VIS.

Los identificadores biométricos serán recogidos por el personal cualificado y debidamente autorizado de la misión diplomática u oficina consular y por la autoridades responsables de la expedición de visados en las fronteras. Bajo la supervisión de las misiones diplomáticas u oficinas consulares, también podrá recoger indicadores biométricos el personal cualificado y debidamente autorizado de un cónsul honorario o del proveedor de servicios externo mencionado en la parte VII, punto 1.B.

Los datos serán introducidos en el VIS solamente por el personal consular debidamente autorizado con arreglo a los artículos 6.1, 7, 9.5 y 9.6 del Reglamento VIS.

Los Estados miembros garantizarán el pleno uso de todos los criterios de búsqueda, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento del VIS, con el fin de evitar rechazos e identificaciones erróneos.

b) Excepciones

Los siguientes solicitantes quedarán exentos de la obligación de dar sus impresiones dactilares:

– Niños menores de 12 años.

– Personas cuyas impresiones dactilares resulte físicamente imposible tomar. En caso de que sea posible tomar impresiones dactilares de menos de diez dedos, se tomará el número correspondiente de impresiones dactilares. No obstante, si la imposibilidad es temporal, el solicitante deberá dar sus impresiones dactilares al presentar la siguiente solicitud de visado. Las misiones diplomáticas u oficinas consulares responsables de la expedición de visados en las fronteras estarán facultadas para pedir aclaraciones sobre los motivos de la imposibilidad temporal. Los Estados miembros se asegurarán de que, en caso de dificultades en el registro, existan procedimientos apropiados que garanticen la dignidad de la persona interesada. El hecho de que la toma de huellas dactilares sea físicamente imposible no influirá en la expedición o la denegación de un visado.

– Jefes de Estado o de Gobierno y miembros del Gobierno nacional, con los cónyuges que les acompañen, y miembros de su delegación oficial cuando estén invitados oficialmente por los Gobiernos de los Estados miembros o las organizaciones internacionales.

– Soberanos y otros miembros eminentes de la familia real, cuando estén invitados oficialmente por los Gobiernos de los Estados miembros o las organizaciones internacionales.

En estos casos deberá introducirse en el VIS la mención "no aplicable".

(3) En la parte VII, el punto 1 se sustituye por el siguiente texto:

"1.A Organización de la recepción y tratamiento de las solicitudes de visado

Cada Estado miembro será responsable de organizar la recepción y el tratamiento de las solicitudes. En principio, las solicitudes se presentarán en la misión diplomática u oficina consular del Estado miembro.

Los Estados miembros:

- Equiparán a sus misiones diplomáticas u oficinas consulares y a las autoridades responsables de la expedición de visados en las fronteras con el material necesario para la recogida de identificadores biométricos, así como las oficinas de sus cónsules honorarios siempre que las utilicen para recoger identificadores biométricos con arreglo al punto 1.AB, o
- Cooperarán con uno o más Estados miembros dentro del marco de la cooperación consular local o mediante cualesquiera otros contactos adecuados en forma de representación limitada, utilización conjunta de instalaciones o creación de un centro común de solicitudes, con arreglo al punto 1.AA.

En circunstancias específicas o por razones relacionadas con la ubicación, como en los casos siguientes:

- El gran número de solicitantes no permita organizar ~~de otra forma~~ la recogida de solicitudes de visados y de datos de manera oportuna y en condiciones dignas.
- No sea posible garantizar de otra forma una cobertura territorial adecuada del tercer país interesado.

Cuando resulte que las formas contempladas de cooperación no sean adecuadas para el Estado miembro interesado, un Estado miembro podrá cooperar con un proveedor de servicios externo, como un último recurso, con arreglo a lo dispuesto en el punto 1.B.

Sin perjuicio del derecho a convocar al solicitante a una entrevista personal (como se contempla en la parte III, punto 4), la selección de una forma de organización no dará lugar a la necesidad de que solicitante comparezca personalmente en más de una ocasión para presentar una solicitud.

1.AA. Formas de cooperación entre los Estados miembros

a) En los casos en que se opte por la agrupación de misiones diplomáticas u oficinas consulares, los empleados de las misiones diplomáticas y oficinas consulares de uno o más Estados miembros tramitarán las solicitudes (incluidos los identificadores biométricos) que les estén dirigidas en la misión diplomática u oficina consular de otro Estado miembro, y compartirán el equipo de ese Estado miembro. Los Estados miembros afectados acordarán la duración de la agrupación de misiones diplomáticas u oficinas consulares y las condiciones para su finalización, así como la parte de las tasas administrativas que deberá recibir el Estado miembro cuya misión diplomática u oficina consular se esté utilizando.

b) Cuando se creen "centros comunes de presentación de solicitudes", los empleados de las misiones diplomáticas y oficinas consulares de dos o más Estados miembros compartirán un edificio para recibir las solicitudes de visado (incluidos los identificadores biométricos) que les estén dirigidas. Se remitirá a los solicitantes al Estado miembro responsable del tratamiento de su solicitud de visado. Los Estados miembros acordarán la duración de esta cooperación y las condiciones para su finalización, así como el reparto de los gastos entre los Estados miembros participantes. Un Estado miembro será responsable de los contratos por lo que respecta a la logística y las relaciones diplomáticas con el país de acogida.

1.AB. Recurso a cónsules honorarios

También podrá autorizarse a los cónsules honorarios a realizar en parte o en su totalidad las tareas mencionadas en el punto 1.B.1. Se adoptarán las medidas adecuadas para garantizar la seguridad y la protección de los datos.

En el caso de que el cónsul honorario no sea un funcionario del Estado miembro, la realización de estas tareas deberá cumplir los requisitos establecidos en el anexo xy, con excepción de los dispuesto en el punto C.c).

Cuando el cónsul honorario sea funcionario de un Estado miembro, dicho Estado miembro velará por que se apliquen requisitos comparables a los que se aplicarían si estas tareas fueran ejecutadas por su misión diplomática u oficina consular.

1.B Cooperación con proveedores de servicios externos

Los Estados miembros intentarán cooperar con un proveedor de servicios externos junto con uno o varios Estados miembros sin perjuicio de las normas de contratación pública y competencia.

La cooperación con un proveedor de servicios externo se basará en un instrumento jurídico acorde con los requisitos establecidos en el anexo xy.

Los Estados miembros intercambiarán información, en el marco de la cooperación consular local, sobre la selección de los proveedores de servicios externos y el establecimiento de los términos de los respectivos instrumentos jurídicos.

1.B.1 Tipos de cooperación con proveedores de servicios externos:

El proveedor de servicios externo podrá estar facultado para realizar una o más de las siguientes tareas:

a) Proporcionar información general sobre los requisitos en materia de visado y los impresos de solicitud.

b) Informar al solicitante de los documentos justificativos necesarios a partir de una lista.

c) Recoger datos y solicitudes (incluida la recogida de los identificadores biométricos) y transmitir la solicitud a la misión diplomática u oficina consular.

d) Recaudar las tasas que deben pagarse.

e) Gestionar las citas con aquellos que deban presentarse personalmente en la misión diplomática u oficina consular o al proveedor de servicios externo.

f) Recoger los documentos de viaje (incluida la notificación de denegación, en su caso) de la misión diplomática u oficina consular y devolverlos al solicitante.

1.B.2. Obligaciones de los Estados miembros

Al seleccionar los proveedores de servicios externos, los Estados miembros estudiarán la solvencia y fiabilidad de la empresa (incluidos los permisos necesarios, la inscripción en el registro mercantil, los estatutos de la sociedad y los contratos bancarios) y se asegurarán de que no haya conflictos de intereses.

Los Estados miembros interesados velarán por que el proveedor de servicios externo cumpla las condiciones que le impone el instrumento jurídico mencionado en el punto 1.B.
Los Estados miembros interesados conservarán la responsabilidad del cumplimiento de las normas de protección de datos para el tratamiento de los datos y se someterán a supervisión con arreglo al artículo 28 de la directiva 95/46/EC.

La cooperación con un proveedor de servicios externo no limitará ni excluirá ninguna responsabilidad derivada del derecho nacional del Estado miembro interesado por incumplimiento de obligaciones en relación con los datos personales de los solicitantes y el tratamiento de los visados. Esta disposición se aplicará sin perjuicio de cualquier acción interpuesta directamente contra el proveedor de servicios externo en virtud del derecho nacional del tercer país interesado.

Los Estados miembros interesados velarán por que se cifren totalmente los datos, tanto si se transmiten electrónica como físicamente en un medio de archivo electrónico por el proveedor de servicios externo a las autoridades del Estado miembro interesado.

En los terceros Estados que prohíban el cifrado de datos que van a transferirse electrónicamente del proveedor de servicios externo a las autoridades del Estado miembro interesado, este último no permitirá al proveedor de servicios externo la transferencia electrónica de datos.

En este caso el Estado miembro interesado velará por que los datos electrónicos sean transferidos físicamente en forma totalmente cifrada o mediante un soporte informático de archivo desde el proveedor de servicios externo a las autoridades del Estado miembro interesado por un funcionario consular de un Estado miembro o, en caso de que la transferencia hiciera necesaria la adopción de medidas desproporcionadas o no razonables, por otro procedimiento seguro, por ejemplo recurriendo a operadores establecidos con experiencia en el trasporte de documentos y datos sensibles en el tercer país de que se trate

El nivel de seguridad de la transferencia se adaptará en todos los casos al nivel de sensibilidad de los datos.

Los Estados miembros o la Comunidad se esforzarán por lograr un acuerdo con los terceros países interesados con el objetivo de suprimir la prohibición de cifrado de los datos que vayan a transferirse electrónicamente de un proveedor de servicios externo a las autoridades del Estado o Estados miembros interesados.

Los Estados miembros interesado proporcionarán al proveedor de servicios externo una formación acorde con los conocimientos necesarios para ofrecer un servicio adecuado e información suficiente a los solicitantes.

Los Estados miembros de que se trate preverán la posibilidad de comprobar las impresiones dactilares en la misión diplomática u oficina consular en caso de duda, cuando las impresiones dactilares hayan sido tomadas por un proveedor de servicios externo.

El examen de la solicitudes de visados, las eventuales entrevistas, el proceso de autorización y la impresión y fijación de las etiquetas de visado los llevarán a cabo exclusivamente la misión diplomática u oficina consular.

Los proveedores de servicios externos no tendrán acceso al VIS a ningún efecto. El acceso al VIS estará reservado exclusivamente al personal debidamente autorizado de las misiones diplomáticas u oficinas consulares.

El Estado o Estados miembros interesados supervisarán estrechamente la ejecución del instrumento jurídico, en particular:

a) La información de carácter general sobre los requisitos en materia visados y los impresos de solicitud proporcionada por el proveedor de servicios a los solicitantes de visado.

b) Todas las medidas de seguridad tanto técnicas como organizativas necesarias para la protección de los datos personales contra la destrucción accidental o ilegal o contra la pérdida accidental, la modificación, la revelación o el acceso no autorizados, en particular cuando la cooperación implique la transmisión de expedientes y datos a la misión diplomática u oficina consular del Estado miembro interesado y todas las demás formas ilegales de tratamiento de datos personales.

c) La recogida y la transmisión de identificadores biométricos.

d) Las medidas adoptadas para garantizar el cumplimiento de las disposiciones sobre protección de datos.

Para ello la misión diplomática u oficina consular del Estado o Estados miembros interesados procederá periódicamente a controles por sorpresa en las instalaciones del proveedor de servicios externo.

1.B.3 Tasa por los servicios prestados

Los proveedores de servicios externos podrán exigir una tasa por los servicios prestados, además de la tasa normal que deba pagarse, tal como se establece en el anexo 12. La tasa por servicios prestados deberá ser proporcional a los gastos del proveedor de servicios externo cuando realice una o más de las tareas enumeradas en el punto 1.B.1.

Los Estados miembros mantendrán la posibilidad de permitir a todos los solicitantes acceso directo para la presentación de solicitudes en sus oficinas consulares o misiones diplomáticas.

La tasa por los servicios prestados se especificará en el instrumento jurídico mencionado en el punto 1.B.

En el marco de la cooperación consular local, los Estados miembros garantizarán que la tasa que deba exigirse a un solicitante refleje debidamente los servicios prestados por los proveedores de servicios externos y se adapte a las circunstancias locales. Asimismo, se propondrán armonizar la tasa que se aplica a los servicios.

La tasa por servicios prestados no podrá ser superior a la cantidad de la tasa de los visados que figura en el Anexo 12, independientemente de la posible exención de la tasa de los visados prevista en el Anexo 12.

1.B.4 Información

Las misiones diplomáticas y las oficinas consulares de los Estados miembros tendrán expuesta a la vista del público información precisa sobre los medios disponibles para obtener una cita y presentar una solicitud de visado.

1.C Continuidad del servicio

En caso de que termine la cooperación con otros Estados miembros o con cualquier tipo de proveedor de servicios externo, los Estados miembros garantizarán la continuidad del servicio completo.

1.D Decisión y publicación

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión cómo se proponen organizar la recepción y el tratamiento de las solicitudes en cada oficina consular. La Comisión efectuará la publicación pertinente.

Los Estados miembros proporcionarán a la Comisión copia del instrumento jurídico a que se refiere el punto 1.B".

(4) En la parte VIII, el punto 5.2 queda modificado del siguiente modo:

a) El título se sustituye por el texto siguiente:

"5.2. Cooperación de las misiones diplomáticas y oficinas consulares de los Estados miembros con intermediarios comerciales"

b) Se añade la siguiente frase entre el título y el punto 5.2.a):

"Para las solicitudes sucesivas en el sentido de la parte III, punto 1.2., los Estados miembros podrán autorizar a sus misiones diplomáticas u oficinas consulares a cooperar con intermediarios comerciales, es decir, con gestorías administrativas o agencias de transporte o de viajes (operadores de turismo y detallistas)."

Artículo 2

La Comisión presentará, tres años después de la puesta en funcionamiento del VIS y a partir de entonces cada cuatro años, un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación del presente Reglamento, en el que se incluirán la puesta en práctica de la recogida y uso de los identificadores biométricos, la pertinencia de la norma de la OACI elegida, el cumplimiento de la normativa de protección de datos, la experiencia adquirida con los proveedores de servicios externos con especial referencia a la recogida de datos biométricos, el principio de la "primera solicitud" y la organización de la recepción y la tramitación de las solicitudes de visado. Asimismo el informe incluirá, sobre la base del artículo 17, apartados 12, 13 y 14, y del artículo 50, apartado 4, del Reglamento VIS, los casos en que en la práctica no pudieron proporcionarse las impresiones dactilares o en los que no se requirió su presentación por motivos jurídicos, en comparación con el número de casos en los que se tomaron impresiones dactilares. El informe debe incluir información sobre los casos en que se denegó un visado a personas que en la práctica no podían proporcionar las impresiones dactilares. El informe irá acompañado, cuando proceda, de propuestas apropiadas para la modificación del presente Reglamento.

El primer informe abordará el asunto de la suficiencia de la fiabilidad, a efectos de identificación y verificación, de las impresiones dactilares de niños menores de 12 años, y en particular de la manera en que las impresiones dactilares evolucionan con la edad, basándose en los resultados de un estudio realizado bajo responsabilidad de la Comisión.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo	*Por el Consejo*
El Presidente	*El Presidente*

ANEXO xy

Lista de requisitos mínimos que deberán constar en el instrumento jurídico en caso de cooperación con proveedores de servicios externos

Al ejecutar sus actividades el proveedor de servicios externo deberá:

A) En relación con el desempeño de sus actividades

I. Protección de datos:

a) Impedir en todo momento toda lectura, copia, modificación o supresión no autorizadas de datos de visado, en particular durante la transmisión a la misión diplomática u oficina consular del Estado miembro responsable del tratamiento de la solicitud.

b) Con arreglo a las instrucciones recibidas del Estado o Estados miembros interesados, trasmitir los datos:
- Electrónicamente de forma cifrada.
- Físicamente de manera segura.

b bis) Trasmitir los datos lo antes posible:
- En el caso de datos transferidos físicamente, al menos una vez a la semana.
- En el caso de datos cifrados transferidos electrónicamente, a más tardar al final del día de su recogida.

b ter) Suprimir los datos inmediatamente después de su transmisión y asegurarse de que los únicos datos que puedan conservarse sean el nombre y los detalles de contacto del solicitante a efectos de proceder a una cita, así como el número de pasaporte hasta el momento de devolución del pasaporte al solicitante, en su caso.

c) Garantizar todas las medidas de seguridad tanto técnicas como organizativas necesarias para la protección de los datos personales contra la destrucción accidental o ilegal o contra la pérdida accidental, la modificación, la revelación o el acceso no autorizados, en particular cuando la cooperación implique la transmisión de expedientes y datos a la misión diplomática u oficina consular y todas las demás formas ilegales de tratamiento de datos personales.

d) Tratar los datos exclusivamente a efectos del tratamiento de datos personales de los solicitantes de visado en nombre del Estado miembro correspondiente.

e) Aplicar normas de protección de datos equivalentes al menos a las establecidas en la Directiva 95/46/CE.

f) Facilitar a los solicitantes la información requerida con arreglo al artículo 37 del Reglamento VIS.

II. Conducta del personal:

a) Velar por la formación adecuada del personal.

b) Garantizar que, en el desempeño de sus tareas, su personal:
- Reciba cortésmente a los solicitantes.
- Respete la dignidad humana y la integridad del solicitante.
- No discrimine a las personas por motivos de sexo, origen racial o étnico, religión o creencias, edad u orientación sexual.
- Respete las normas de confidencialidad que también se aplicarán una vez que el personal haya abandonado su empleo o tras la suspensión o finalización del instrumento jurídico.

c) Determinar qué personas trabajan en la empresa en todo momento.

d) Demostrar que el personal no tiene antecedentes penales y cuenta con los conocimientos necesarios.

B) En relación con la verificación del desempeño de sus actividades:

a) Facilitar el acceso a sus locales al personal autorizado por las autoridades de visado en todo momento y sin previo aviso, en particular a efectos de inspección.

b) Garantizar la posibilidad de un acceso distancia a su sistema de citas a efectos de inspección.

c) Garantizar el uso de métodos de control pertinentes (por ejemplo, solicitantes experimentales; webcam).

d) Garantizar el acceso con vistas a comprobar el cumplimiento de la protección de datos, incluidas las obligaciones de elaboración de informes, auditorías externas, verificaciones periódicas sobre el terreno.

e) Informar al Estado u Estados miembros interesados sin demora de cualquier incumplimiento en materia de seguridad o cualquier reclamación de los solicitantes en relación con el uso indebido de datos o el acceso no autorizado, y coordinarse con el Estado u Estados miembros interesados para encontrar una solución y ofrecer rápidamente explicaciones a los solicitantes que presenten reclamaciones.

C) Condiciones generales:

a) Actuar bajo las instrucciones del Estado o Estados miembros competentes para la tramitación de la solicitud.

b) Adoptar las medidas anticorrupción adecuadas (por ejemplo disposiciones sobre la remuneración del personal; cooperación en la selección de miembros del personal empleados para esta tarea regla de las dos personas; principio de rotación).

c) Respetar plenamente las disposiciones del instrumento jurídico, que incluirá una cláusula de suspensión o rescisión, en particular en caso de violación de las normas establecidas, así como una cláusula de revisión con la intención de garantizar el instrumento jurídico refleje las mejores prácticas.

_____